Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00122/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por la [redacted] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00230/TEXCOCO/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

> *"Solicito el proyecto arquitectónico o ejecutivo del "Parque, ventanas arqueológicas y la reabilitación de la casa roja" que se ralizará en la calle denominada Los Ahuehuetes ubicada en la prolongación de Palmas y prolongación de Abasolo en el barrio del Carmen Texcoco (en el predio denominado de los ahuehuetes [redacted]. Se solicita: El documento que ampara la donación del predio al ayuntamiento de texcoco. Los permisos, liberacion del proyecto o autorización de trabajo por parte del inha, dado que el predio se encuentra en el sistema único de registro público de monumentos o zonas arqueológicos e históricos con el folio 2ASA00025414 . Se solicitan planos, presupuesto, fechas de ejecución,"* (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la

información pública, tal como se aprecia a continuación:

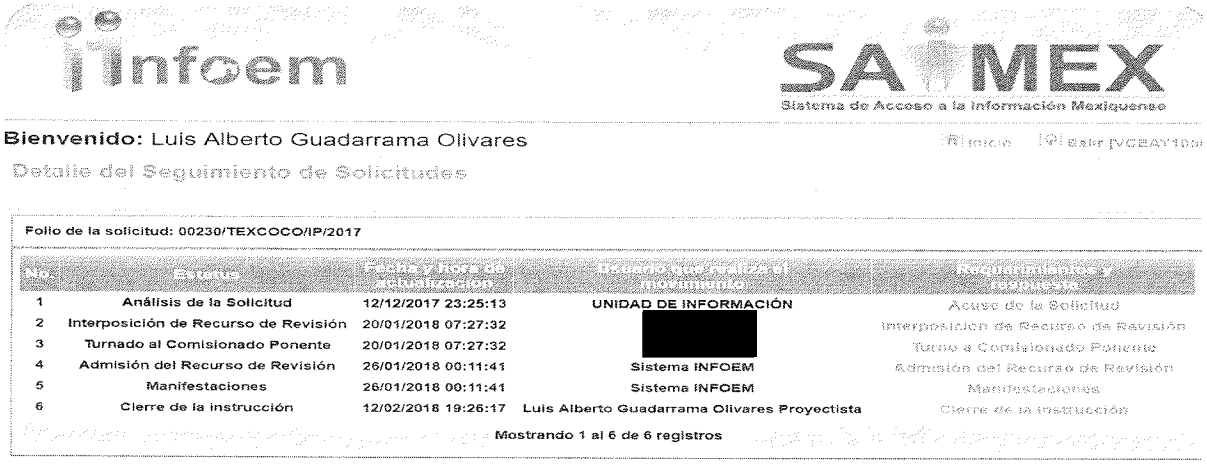

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00230/TEXCOCO/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Recurso que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/12/2017 23:25:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	20/01/2018 07:27:32	[redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	20/01/2018 07:27:32		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	26/01/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	26/01/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	12/02/2018 19:26:17	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, el veinte de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual por ser día inhábil fue registrado en **EL SAIMEX** el día veintidós del mismo mes y año en curso y se le asignó el número de expediente **00122/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

> *"No hay respuesta dentro del plazo establecido."* (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

> *"fecha límite de respuesta era el día 18 de enero 2018 y a fecha 20 de enero 2018, no hay respuesta o alguna notificación de la ampliación del plazo."* (Sic)

IV. En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera; por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en presentar su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

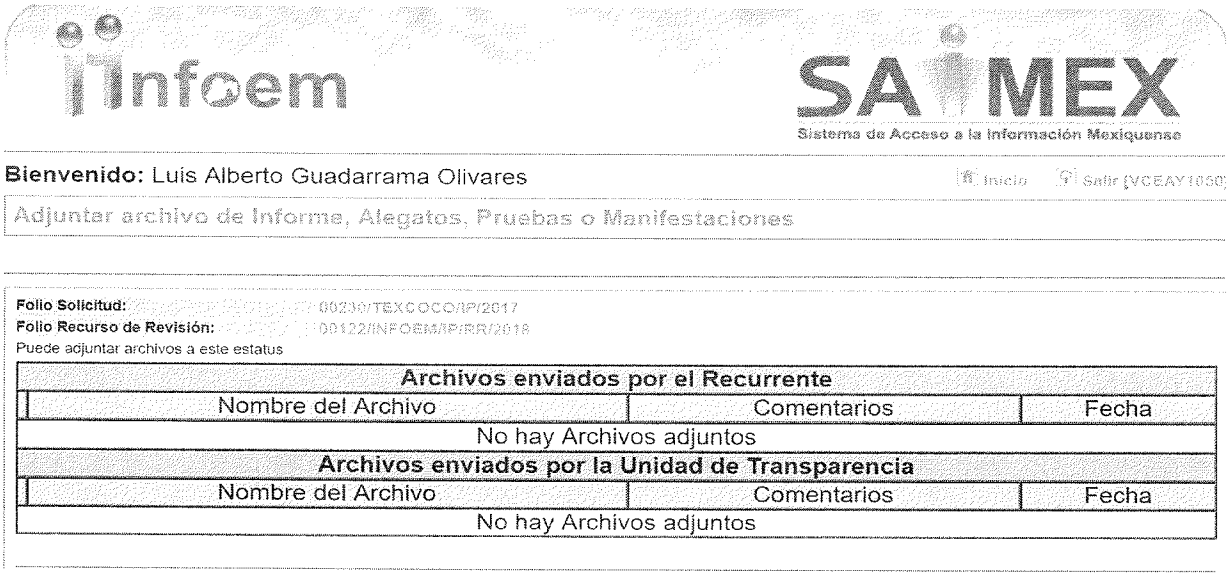
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares Inicio Salir [VCEAY1050]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00230/TEXCOCO/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00122/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el doce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia**. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública **00230/TEXCOCO/IP/2017**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de

procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

> *"**Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*
>
> (Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

> *"**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el*

Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento**, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*"**Artículo 180.** El recurso de revisión contendrá:*
***I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
***II. El nombre del solicitante que recurre** o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
***III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
V. El acto que se recurre;
VI. Las razones o motivos de inconformidad;
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.
Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.
En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en

su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. . .

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

> ...
>
> *La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."*
>
> ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***
>
> *"**Artículo 5. ...***
>
> ***El derecho a la información será garantizado por el Estado**. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*
>
> *Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*
>
> *Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*
>
> ...
>
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
>
> *V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta."*
>
> (Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

> *"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la* ***materia*** *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*
> (Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

> *"**Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad,*

demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. **Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

> *"**Artículo 179. El recurso de revisión** es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y **procederá en contra de las siguientes causas:***
>
> *VII. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**;"*
>
> (Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, y para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, **vía SAIMEX**, lo siguiente:

> *" a) . . . el proyecto arquitectónico o ejecutivo del "Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja" que se realizará en la calle denominada Los Ahuehuetes ubicada en la prolongación de Palmas y prolongación de Abasolo en el barrio del Carmen Texcoco (en el predio denominado de los ahuehuetes [redacted]*
>
> *b) El documento que ampara la donación del predio al ayuntamiento de texcoco.*
>
> *c) Los permisos, liberación del proyecto o autorización de trabajo por parte del INHA, dado que el predio se encuentra en el sistema único de registro público de monumentos o zonas arqueológicos e históricos con el folio 2ASA00025414 .*
>
> *d) Se solicitan planos, presupuesto, fechas de ejecución."*

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la hoy **RECURRENTE**, por lo que ésta procedió a interponer el recurso de revisión en estudio, precisando como acto impugnado, así como razones y motivos de inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, en el presente recurso **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones y alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió el Informe Justificado.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** resultan fundadas y procedentes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información hechas por la particular, y ante la falta, tanto de la respuesta, como del envío del Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO**

OBLIGADO, es la autoridad competente para conocer sobre el asunto en comento, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma es susceptible de ser entregada a **LA RECURRENTE**.

Es este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refieren los artículos 6, Apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Constitución** Política **del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo** 5. ...*

. . .

***El derecho a la información será garantizado por el Estado**. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, **así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados**, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este*

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos jurídicos que anteceden, se deprende que el Derecho de Acceso a la Información Pública debe ser garantizado por el Estado, así como, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

> *"**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*
>
> (Énfasis añadido)

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

> *"**Artículo 2.-** Son objetivos de esta Ley:*
> *(...)*
> ***II.** Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *(...)*
> ***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,*

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en un soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos

Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente transcrito.

Adicional, tenemos que la Ley de la materia, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** ***<u>Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder</u>:***
> *I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
> *II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
> *III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
> ***IV. <u>Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;</u>***
> ***V.*** *Los órganos autónomos;*
> ***VI.*** *Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
> ***VII.*** *Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
> ***VIII.*** *Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
> ***IX.*** *Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
> ***X.*** *Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
> ***XI.*** *Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,*

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.
(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública es referente a obra pública que a su decir pudo haber generado el Municipio de Texcoco, por lo que, a fin de generar certeza de a la particular se verificó la página electrónica oficial de la cual se desprendió lo siguiente:

propiedad.

6. Donación de parte de la [redacted]

Entablamos pláticas con la [redacted] en donde los propietarios del bien inmueble ubicado entre las calles de Abasolo y Nicolás Romero dentro de la cabecera municipal, realizaron la donación en favor del H. Ayuntamiento de una fracción de sus predios que se destinaron a la construcción de banquetas y construcción de carpeta asfáltica. Hoy dia podemos observar las obras concluidas en dichas áreas, en donde se cumple con la finalidad de dar mayor seguridad a peatones, también favorecer el tránsito vehicular, permitiendo una mejor visibilidad y seguridad a los automovilistas.

50

Dr. Higinio Martínez Miranda | 2do Informe de Gobierno

El total de metros cuadrados que comprende el área de donación es de 4,882.69, en donde 3,396.40 m² serán destinados para la construcción de una vialidad vehicular que impulsará la actividad turística y cultural de la región.

Por otra parte, se continúa trabajando en el proyecto de "La Casa Roja" ubicada en el mismo predio, dicho inmueble será dará en comodato a nuestro ayuntamiento para ser destinado como museo.

7. Adquisición de una fracción del predio denominado "Cadenaco" de Villa San Miguel Coatlinchán.

Es de lo inserto que, se desprende que el Presidente Municipal de Texcoco lo señaló en su Segundo Informe de Labores al frente de la administración Municipal; sin embargo, no da certeza a este Órgano Resolutor sobre la emisión de la obra en comento.

Ahora bien, es preciso determinar las funciones y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, para esto la Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

> ***Artículo 15.-*** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*
> *Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*
> ***Artículo 16.-*** *Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*
> ***I.*** *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
> ***II.*** *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
> ***III.*** *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- *Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*
Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*
VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

Artículo 38.- *La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.*

Artículo 87.- *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*
I. La secretaría del ayuntamiento;
II. La tesorería municipal.
III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;
. . ."

De lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento es la máxima autoridad al interior del Municipio, y que estos ejercerán su potestad de manera colegiada, a través del cabildo, y que para el mejor despacho de los asuntos que tiene encomendados cuenta con las unidades administrativas que considere necesarias.

Que en razón de lo anterior, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará con la Dirección de Obras Públicas o equivalente.

Y que la Dirección arriba citada cuenta dentro de sus atribuciones, entre otras, la de realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad; planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la Ley de la materia; proyectar las obras públicas y servicios relacionados que, realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines.

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

*"**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

. . .

***XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

***12)** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

***b)** De las adjudicaciones directas:*

***7)** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)** Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

***10)** El convenio de terminación;*

***11)** El finiquito."*

Es en éste contexto que, los Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, tienen la obligación de generar, poseer o administrar y poner a disposición de los particulares como parte de sus obligaciones de transparencia común, todo lo relacionado a obras que ejecuten.

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México, señala lo siguiente:

"LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 12.1.- *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

III. *Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*

Artículo 12.4.- *Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.*

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. *El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*

II. *Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*

III. *Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;*

IV. *Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:*

V. *La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;*

VI. *Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.*

Artículo 12.5.- *Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que*

se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

Es de esta forma que la normativa en estudio, establece los términos de cómo llevar a cabo la obra pública por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios.

De igual forma, se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con la misma.

Ahora bien, la información requerida en el punto a) **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el proyecto arquitectónico o ejecutivo del "Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja", esto es el Proyecto Ejecutivo contiene los planos de proyecto arquitectónicos, estructurales, entre otra información.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del considerando respectivo.

A mayor abundamiento, es de señalar que en el Acuerdo del Secretario de Infraestructura, por el que se establece el Índice del Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, se establecen los documentos integrados con los que deben contar los expediente únicos, de conformidad con la modalidad de contratación, siendo que en el presente caso, al tratarse de una licitación pública, como se refirió anteriormente, dentro del Acuerdo de referencia se encuentra contemplado el Proyecto Ejecutivo solicitado por **EL RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

III. Modalidad de Licitación Pública
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
LICITACIÓN PÚBLICA

enGRANDE

I UNIDAD ADMINISTRATIVA _____
N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD _____
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO _____
EMPRESA _____
IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS _____

II	No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
			SI	NO			
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
	2	PROYECTO EJECUTIVO.					
	3	PRESUPUESTO BASE.					
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
	5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
	6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
	7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					

8	INVITACION A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
9	ACTA DE RECEPCION Y APERTURA DE PROPUESTA.					
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
12	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS.					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINIQUITO.					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO.					
21	REPORTE DE CONTROL DE CALIDAD.					
22	ÁLBUM FOTOGRÁFICO.					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.					
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO).					
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.					

Asimismo, resulta conveniente precisar que en el Acuerdo de referencia, se contiene de igual forma el Instructivo para el llenado del Índice del Expediente Único de Obra en las tres modalidades de Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, y en el cual se especifica la documentación con la que debe contar dicho expediente, entre la que se encuentra el Proyecto Ejecutivo, mismo que en las tres modalidades de adjudicación se describe de la siguiente forma:

> *"**III.2 Proyecto ejecutivo:** En este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, **el cual lo integran los planos proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución). Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado, los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.**"*

Esto es los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o cualquier otro documento que se encuentre protegido por los derechos de autor, éstos no son susceptibles de ser entregados al solicitante, en razón que este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protector de Datos Personales en la Entidad, advierte que dicha información no corresponde a documentos públicos.

Lo anterior es así, puesto que los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles una protección especial.

Al respecto, es de señalar la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares;

por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o cualquier otro documento que se encuentre protegido por los derechos de autor, no son documentos públicos; sino por el contrario se trata de documentales cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; así, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende **EL RECURRENTE**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que sólo los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o cualquier otro documento que se encuentre protegido por los derechos de autor, que se encuentren incluidos en el Proyecto Ejecutivo del "Parque, ventanas arqueológicas, en el Municipio de Texcoco, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

> *"**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o ***confidencialidad*** *previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente;

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o* ***confidencialidad*** *previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para clasificar como confidencial de forma total la información solicitada, deberá motivar la clasificación de la información, debiendo contener el Acuerdo por el que se clasifique la información, un razonamiento lógico en el que demuestre que dicha información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información, conforme a lo que ha sido señalado en el presente apartado, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información contenida en el Proyecto Ejecutivo del "Parque, ventanas arqueológicas, es susceptible de contener documentación adicional que encuadre dentro de los supuestos de información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del

Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando* ***la reserva o confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones*

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,*

siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada**, como, de manera enunciativa más no limitativa, lo sería la adquisición de armamento, patrullas y/o equipos de seguridad, que denoten el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo caso, se debe proceder a realizar una **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

> *"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*
> *Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*
>
> *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
>
> *Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
> *Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*
> *Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
> *Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De igual forma, **LA RECURRENTE** en el inciso b) solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el documento que ampara la información por el que le fue donado el predio en estudio al

Ayuntamiento de Texcoco y como quedo asentado el predio lo cederá la familia Mir, como se muestra a continuación:

> Por otra parte, se continúa trabajando en el proyecto de "La Casa Roja" ubicada en el mismo predio, dicho inmueble será dará en comodato a nuestro ayuntamiento para ser destinado como museo.

Es por lo expuesto que, de la información arriba citada se establece que el predio en cuestión se dará en comodato al Ayuntamiento de Texcoco, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el documento jurídico por el que poseerá dicho inmueble, y para el caso que contenga información reservada o confidencial deberá elaborar la versión pública, y notificar el Acuerdo que corresponda a **LA RECURRENTE**

Ahora bien, **LA RECURRENTE** solicitó en el punto C) al **SUJETO OBLIGADO** los permisos, liberación del proyecto o autorización de trabajo por parte del INHA, dado que el predio se encuentra en el sistema único de registro público de monumentos o zonas arqueológicos e históricos con el folio 2ASA00025414, por lo que, esta Ponencia revisó la información señalada en la que se encontró lo siguiente:

Sistema Único de Registro
Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos

• Búsquedas

Luis Alberto Guadarrama Olivares | Cambiar contraseña Cerrar sesión

BÚSQUEDAS DE INMUEBLES
SITIO ARQUEOLÓGICO

Folio Real:	2A5A00025414
Nombre del sitio:	AHUEHUETES TETZCOCO
Nombre(s) de el/los Estado(s) :	Nombre de el/los Municipio(s) o Delegación(es):
MÉXICO	TEXCOCO

Consultar Glosario y Guía de usuario

ADVERTENCIA: La información relativa a los monumentos inscritos es responsabilidad de quien la consigna. Una vez asignado el Folio Real al monument cualquier cambio en los datos de la inscripción pública deberá ser notificado a la Dirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicos Históricos para que lo autorice y lo efectúe mediante Folio Auxiliar y adenda en el registro original.

Inscripción | Historia Registral | Información complementaria

Datos de inscripción

Área aproximada del sitio (m^2):	70000.00	
Emplazamiento de los elementos del sitio:	A cielo abierto	
Elementos que definen al sitio:	Estructuras:	Estructuras, Montículos
	Concentración de materiales:	Cerámica, Lítica pulida
	Otros elementos relevantes del sitio:	Acueductos, Muros, Pozos de agua, Tumbas
Inferencias sobre contextos del sitio:	Cívico, Religioso	
Cronología:	1200 - 1521 d.n.e.	
Asociación cultural:	Acolhua	

Es bajo lo anterior, que como lo señaló **LA RECURRENTE**, existe registro del predio del cual requiere información, sin embargo y como quedo acreditado en párrafos que anteceden, la obra de la cual requiere información todavía se encuentra en proyecto, por lo que de haber realizado los permisos que se solicitaron, se deberán entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en caso de no haber realizado los mismos, bastará con que así lo informe a **LA RECURRENTE**.

Por último en cuanto a lo requerido por **LA RECURRENTE** en el inciso d) al **SUJETO OBLIGADO** referente a los planos, presupuesto, fechas de ejecución, es preciso señalar lo que estable el Código Administrativo del Estado de México:

"LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 12.7.- *La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.*

Artículo 12.15.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:*

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de

cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;
XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.15 Bis.- *En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, financiados con fondos provenientes de recursos o créditos externos de los otorgados al Gobierno del Estado, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, previa autorización de la Secretaría y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.*
Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.
Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.
La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.
Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Es de la normativa en cita que, las obras que realicen los Ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal de la materia.

Aunado a lo anterior, los Ayuntamientos deberán elaborar los programas de obra pública, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y Municipios, considerando entre otras cosas, el resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos, la calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación, las fechas de inicio y término de los trabajos.

Asimismo los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, establecen:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Nota 5: Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta en donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno, o equivalente.
- Entre otros documentos que marca el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, y las reglas de operación del recurso ejercido.
- Digitalizar del expediente técnico la siguiente documentación:

Documento		Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM)	(1)	X	X
Acta de Autorización de Cabildo	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Ficha Técnica	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas, Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Bitácora de Obra	(2)	X	N/A

53

Es de lo anterior que es dable ordenar el documento donde conste el presupuesto y fechas de ejecución de la obra requerida por **LA RECURRENTE**, sólo para el caso de no contar con la información bastara con hacerlo del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En ese contexto, esta Ponencia resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud número **00230/TEXCOCO/IP/2017**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública **00230/TEXCOCO/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

*"a) El Proyecto Ejecutivo de la obra del "Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja", en el Municipio de Texcoco, en **versión pública**;*

*b) El documento o documentos donde conste la modalidad de posesión o propiedad (comodato, donación o cualquier otra figura jurídica) que tiene el Municipio de Texcoco respecto del inmueble referido en la solicitud de acceso a la información pública, en **versión pública;***

c) Los permisos de liberación del proyecto o autorización de trabajo por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

d) El documento o documentos donde conste el presupuesto, fechas de ejecución de la obra "Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja".

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*El Acuerdo de Clasificación como información confidencial, respecto de los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o de cualquier otro documento que se encuentre en los supuestos de protección de derechos de autor, contenidos dentro del Proyecto Ejecutivo, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se ponga a disposición de **LA RECURRENTE**.*

*Para el caso de no contar con la información señalada en los incisos a), b), c) y d) bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**."*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00122/INFOEM/IP/RR/2018.
YSM/LAGO